



DIARIO OFICIAL

Año XCVI — No. 30123

Bogotá, D. E., martes 15 de diciembre de 1959

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Por haberse agotado nuevamente la edición del "Diario Oficial" número 30108, del 26 de noviembre de este año, donde fue reproducida, se vuelve a publicar hoy la Ley 77 de 1959, "por la cual se aumentan las pensiones de jubilación e invalidez".

LEY 77 DE 1959

(Noviembre 19)

por la cual se aumentan las pensiones de jubilación e invalidez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º A partir del primero (19) de enero de mil novecientos sesenta (1960), las pensiones de jubilación oficiales, semioficiales y particulares, y las de invalidez, tanto oficiales como semioficiales, que se hayan causado con anterioridad a la vigencia de esta Ley, que sean inferiores a mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 1.375.00) mensuales, quedarán aumentadas en la proporción que se indica en la siguiente tabla:

	1949	1950	1951	1952	1953	1954	1955	1956	1957
antes									
	%	%	%	%	%	%	%	%	%
Sobre los primeros \$ 100	75	65	55	45	40	35	30	25	20
Sobre el exceso de \$ 100 a \$ 200 ..	65	55	45	40	35	30	25	20	15
Sobre el exceso de \$ 200 a \$ 300 ..	55	45	40	35	30	25	20	15	10
Sobre el exceso de \$ 300 a \$ 400 ..	45	40	35	30	25	20	15	10	5
Sobre el exceso de \$ 400 a \$ 500 ..	35	30	25	20	15	10	5		
Sobre el exceso de \$ 500 a \$ 600 ..	30	25	20	15	10	5			
Sobre el exceso de \$ 600 a \$ 700 ..	25	20	15	10	5				
Sobre el exceso de \$ 700 a \$ 800 ..	20	15	10	5					
Sobre el exceso de \$ 800 a \$ 900 ..	15	10	5						
Sobre el exceso de \$ 900 a \$ 1.000.	10	5							

ARTICULO 2º El reajuste se hará sobre el monto de la pensión liquidada con estricta sujeción a la ley vigente en el momento de causarse el derecho.

Como año de base se tomará el que haya servido para determinar la cuantía de la pensión. Si esa anualidad correspondiere a varios de los años indicados en la tabla, sólo se tendrá en cuenta aquel en que hubiere transcurrido la mayor parte del tiempo, y en igualdad de circunstancias, el más antiguo.

Cuando la pensión haya sido o sea revisada y modificada por razón de servicios posteriores a su primitiva liquidación, se tomará como año de base aquel cuya remuneración promedio haya servido para la nueva liquidación.

ARTICULO 3º Antes de aplicarse la tabla de aumentos a las pensiones que hubieren quedado restringidas a doscientos pesos (\$ 200.00) mensuales, por razón del límite máximo establecido en el ordinal c) del artículo 17 de las Leyes 6ª de 1945, y en los artículos 4º y 9º de la Ley 53 del mismo año, se repetirá su liquidación en las mismas condiciones, y con base en el mismo sueldo previstos en la ley respectiva. Si la cuantía resultante fuere inferior a cuatrocientos pesos (\$ 400.00), se le aplicará la tabla de aumentos hasta llegar a esa suma; si fuere superior, la pen-

sión se fijará en cuatrocientos pesos (\$ 400.00) mensuales.

ARTICULO 4º En las pensiones cuya cuantía sea de \$ 600.00 mensuales, por razón del límite máximo establecido en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, el reajuste se hará tomando como base dicha suma.

ARTICULO 5º Los aumentos legales o extralegales que se hayan hecho a la pensión estrictamente legal, deberán mantenerse; pero los pagos que de ellos se hagan a partir del primero de enero de 1960, se imputarán a los que la presente Ley ordena.

ARTICULO 6º Las pensiones de que trata el artículo 1º de esta Ley, no podrán ser inferiores, en ningún caso, a \$ 120.00 mensuales. Las que resulten inferiores a esa suma después del aumento correspondiente, se elevarán a dicha cantidad. Esta cuantía mínima se aplicará igualmente a las que se causen con posterioridad a la sanción de la presente Ley.

Los reajustes previstos en el artículo 1º, no podrán elevar el nivel de ninguna pensión a un valor superior a mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 1.375.00) mensuales. Las pensiones que al entrar en vigencia esta Ley excedan de esa cuantía, no se modificarán.

ARTICULO 7º El reajuste de las pensiones se hará oficiosamente por la entidad, empresa o Caja de Previsión a que corresponda el pago de ellas, la cual cancelará íntegramente, mes a mes, la pensión reajustada a su beneficiario, y podrá repetir contra las demás entidades, empresas o cajas, legalmente obligadas a contribuir al pago de la pensión y de su aumento en proporción a sus respectivas cuotas.

ARTICULO 8º Elévese a cuatrocientos pesos (\$ 400.00) mensuales el límite máximo de que tratan el ordinal c) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, y los artículos 4º y 9º de la Ley 53 del mismo año, para las pensiones de jubilación e invalidez. Esta elevación del límite máximo se aplicará también a las pensiones causadas con base en los años de 1958 y 1959, mediante una nueva liquidación.

ARTICULO 9º Las disposiciones de esta Ley no se aplicarán al personal militar de las Fuerzas Armadas y de la Policía, ni a los servidores del ramo docente.

ARTICULO 10. El Gobierno procederá a efectuar las apropiaciones, traslados, créditos y demás operaciones de orden fiscal, presupuestal y contable a que haya lugar para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley, la cual regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de noviembre de 1959.

El Presidente del Senado,

ANTONIO NAVARRO.

El Presidente de la Cámara,

MARIO LATORRE RUEDA.

Senado de la República - Secretaría General.

El Secretario del Senado, *Jorge Mañique Terrán*.

El Subsecretario de la Cámara, *Alvaro Ayala M.*

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

El Ministro del Trabajo, *Otto Morales Benítez*.

LEY 99 DE 1959

(Diciembre 7)

por la cual la Nación contribuye a la construcción de viviendas populares en la ciudad de Montería.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación contribuirá con la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), que se apropiará de los Presupuestos para los años de 1960 y 1961, con el objeto de realizar planes de vivienda popular en los terrenos que el Municipio de Montería entregará al Instituto de Crédito Territorial con el mismo fin. El Instituto decidirá sobre el tipo o tipos de solución adecuados en cada caso, dentro de los que tenga en funcionamiento.

ARTICULO 2º Las construcciones a que se refiere el artículo anterior se ejecutarán por el Instituto de Crédito Territorial, con sujeción a los planes que dicho Instituto ha elaborado para la ciudad de Montería.

ARTICULO 3º Las adjudicaciones de viviendas se harán de común acuerdo entre el Municipio de Montería y el Instituto de Crédito Territorial, y de conformidad con los reglamentos de esta institución.

PARAGRAFO. Las cuotas que los adjudicatarios pagarán para amortizar los créditos concedidos, incluido en ellos el valor de la tierra, entrarán al patrimonio del Instituto de Crédito Territorial, para formar un fondo rotatorio, que se destinará a planes de viviendas populares en la ciudad de Montería.

ARTICULO 4º Aprópiase en el Presupuesto de la próxima vigencia la suma ordenada en el artículo primero, y autorízase al Gobierno, si fuere el caso, para abrir los créditos y hacer los traslados que se requieran para la efectividad de esta Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Bogotá, D. E., noviembre 26 de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario del Senado, *Daniel Lorza Roldán*.

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

El Ministro de Fomento, *Rodrigo Llorente Martínez*.

LEY 100 DE 1959

(Diciembre 7)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación de Caicedonia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación de la

CONTENIDO:

ULTIMA PAGINA.

ciudad de Caicedonia, en el Valle del Cauca, que se cumplirá el día 3 de agosto de 1960.

ARTÍCULO 2º Como contribución del Tesoro Nacional a esta conmemoración, destinase la suma de setecientos mil pesos, los cuales se invertirán en el Municipio de Caicedonia para las siguientes obras:

- a) Galerías o plaza de mercado cubierto, trescientos mil pesos (\$ 300.000,00);
- b) Para matadero municipal, cien mil pesos (\$ 100.000,00);
- c) Para planta de purificación en el Acueducto, cien mil pesos (\$ 100.000,00), y
- d) Como auxilio para la construcción del Colegio Bolivariano, doscientos mil pesos (\$ 200.000,00).

ARTÍCULO 3º Las obras enumeradas en el artículo anterior, a que se refieren los numerales a), b) y c), se adelantarán por el Instituto de Fomento Municipal.

ARTÍCULO 4º Autorízase ampliamente al Organismo Ejecutivo del Poder Público para hacer los traslados necesarios al cumplimiento de esta Ley, dentro del Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia fiscal de 1960 y siguientes, hasta completar la suma apropiada en el artículo segundo.

Queda, igualmente, autorizado el Gobierno para garantizar los créditos que el Instituto de Fomento o el Municipio de Caicedonia puedan conseguir con instituciones bancarias, o de cualquiera otro orden, para el fin contemplado en la presente Ley.

ARTÍCULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

MINISTERIO DE GUERRA

SE OTORGA UN GRADO DE SUBTENIENTE DE RESERVA

DECRETO NUMERO 3156 DE 1959

(DICIEMBRE 1º)

por el cual se otorga el grado de Subteniente de Reserva a un ex-Alférez de la Fuerza Aérea.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Rafael M. Boada Castro, ex-Alférez de la Base Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suárez", fue dado de baja en el último año de estudios, por falta de aptitudes para el vuelo;

Que el artículo 172 del Decreto legislativo número 3220 de 1953, diciembre 9, establece que los Alféreces de las Escuelas de formación de Oficiales, que se retiren en buenas condiciones durante el último año de estudios, pueden alcanzar el grado de "Subteniente de Reserva",

DECRETA:

Artículo primero. Confiérese al señor Rafael M. Boada Castro el grado de "Subteniente de Reserva", de la Fuerza Aérea Colombiana, en la Clasificación de Tierra.

Artículo segundo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 1º de diciembre de 1959.

ALBERTO LLERAS.

Mayor General Rafael Hernández P., Ministro de Guerra.

Se retira del servicio activo a unos Oficiales de la Fuerza Aérea

DECRETO NUMERO 3157 DE 1959

(DICIEMBRE 1º)

por el cual se retira del servicio activo a dos Oficiales de la Fuerza Aérea.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por voluntad propia, retírase del servicio activo de la Fuerza Aérea, en forma temporal con pasa a la Reserva, a los siguientes Oficiales de la Fuerza Aérea:

- Mayor Piloto Gilberto Boada Castro, de la Base Aérea "Camilo Daza".
- Teniente Piloto Augusto López Castañón, de la Base Escuela de Helicópteros de Melgar.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de noviembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario del Senado, Jorge Manrique Tórán.

El Secretario de la Cámara, Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Fomento, Rodrigo Llorente Martínez.

El Ministro de Educación Nacional, Abel Naranjo Villegas.

Parágrafo primero. El Mayor Gilberto Boada Castro, continuará de alta por el término de tres (3) meses, en la Contaduría Pagadora del Comando de la Fuerza Aérea, para la formación de su hoja de servicios.

Parágrafo segundo. El presente Decreto surte efectos con fecha 1º de diciembre de 1959.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 1º de diciembre de 1959.

ALBERTO LLERAS.

Mayor General Rafael Hernández P., Ministro de Guerra.

Novedades en el personal de empleados civiles al servicio del Ejército

DECRETO NUMERO 3158 DE 1959

(DICIEMBRE 1º)

por el cual se causan unas novedades dentro del personal de empleados civiles al servicio del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Con las fechas que en cada caso se anotan, causanse las siguientes novedades dentro del personal de empleados civiles al servicio del Ejército:

Renuncias:

Con fecha primero (1º) de diciembre de 1959, acéptase la renuncia presentada por el doctor Héctor Naranjo Puerta para separarse del cargo de Veterinario del Batallón de Artillería número 4 "San Mateo". No se le adeudan vacaciones, y queda sujeto a lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de Aptitud Psico-física para el personal de las Fuerzas Armadas.

Con fecha primero (1º) de diciembre de 1959, acéptase la renuncia presentada por el doctor Climaco Lamproza Rojas para separarse del cargo de Veterinario del Grupo de Caballería número 3 "Cabal". No se le adeudan vacaciones, y se deja constancia de que el mencionado profesional renuncia a los exámenes físicos para retiro.

Traslados:

Oficiales de Sanidad-Médicos: Nombramientos por traslado:

Armando Romero Leal, para el cargo de Oficial de Sanidad de la Escuela Militar de Cadetes, por traslado del mismo cargo del Comando del Ejército-Servicio de Sanidad, novedad fiscal con fecha primero (1º) de noviembre de 1959.

Francisco Morales Austin para el cargo de Oficial de Sanidad del Servicio de Reclutamiento y Movilización del Comando del Ejército, por traslado del mismo cargo del Centro de Ingenieros Militares, novedad con fecha 1º de noviembre de 1959.

Oficiales de Sanidad-Odontólogos:

Manuel Ortiz Torres para el cargo de Odontólogo del Centro de Ingenieros Militares, por traslado del mismo cargo de la Escuela de Transmisiones, novedad fiscal con fecha primero (1º) de diciembre de 1959.

Rodolfo Cardoso Africano para el cargo de Odontólogo de la Escuela de Transmisiones, por traslado del mismo cargo del Centro de Ingenieros Militares, novedad fiscal con fecha primero (1º) de diciembre de 1959.

Jorge Enrique Franco Quiñones para el cargo de Odontólogo de los Talleres de Intendencia del Comando del Ejército, por traslado del mismo cargo del Batallón de Infantería número 17 "General Caicedo", novedad fiscal con fecha primero (1º) de diciembre de 1959.

Angel María López Barreto para el cargo de Odontólogo del Batallón de Infantería número 1 "Bolívar", por traslado del mismo cargo del Batallón de Artillería número 6 "Tenerife", novedad fiscal con fecha primero (1º) de diciembre de 1959.

Anibal Restrepo Acevedo para el cargo de Odontólogo del Cuartel General de la Quinta Brigada, por traslado del mismo cargo del Grupo de Caballería número 1 "Páez", novedad fiscal con fecha primero (1º) de diciembre de 1959.

Ismael Vera Vera para el cargo de Odontólogo del Batallón de Artillería número 6 "Tenerife", por traslado del mismo cargo del Cuartel General de la Sexta Brigada, novedad fiscal con fecha primero (1º) de diciembre de 1959.

Servio Tulio Oñate Rengifo para el cargo de Odontólogo del Cuartel General de la Sexta Brigada, por traslado del mismo cargo del Batallón de Infantería número 1, novedad fiscal con fecha primero (1º) de diciembre de 1959.

Alvaro del Toro para el cargo de Odontólogo del Cuartel General de la Cuarta Brigada, por traslado del mismo cargo del Batallón de Infantería número 12 "Bomboná", novedad fiscal con fecha primero (1º) de octubre de 1959.

Insustancias: A solicitud propia:

Oficiales de Sanidad-Odontólogos:

Gabriel Mantilla Mantilla del cargo de Odontólogo del Cuartel General de la Quinta Brigada, novedad fiscal con fecha primero (1º) de noviembre de 1959. No se le adeudan vacaciones, y se deja constancia de que el mencionado renuncia a los exámenes físicos para su retiro.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 1º de diciembre de 1959.

ALBERTO LLERAS.

Mayor General Rafael Hernández Pardo, Ministro de Guerra.

Traslados dentro del personal de Oficiales de las Fuerzas de Policía

DECRETO NUMERO 3159 DE 1959

(DICIEMBRE 1º)

por el cual se causan unos traslados dentro del personal de Oficiales de las Fuerzas de Policía.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Con fecha 1º de noviembre del año en curso, causanse los siguientes traslados dentro del personal de Oficiales de las Fuerzas de Policía, por necesidades del servicio, así:

Capitán Luis Ricardo Bonilla Bonilla, de la Unidad "Magdalena" a la Unidad "Atlántico".

Capitán Segundo Benjamín Parada Guerra, de la Unidad "Atlántico" a la Unidad "Bogotá".

Teniente Alvaro Ramírez Mañonado, de la Unidad "Servicios Especiales" al Cuartel General F-4 Subsección "Transportes".

Teniente Jesús María Bernal Martínez, de la Unidad "Servicios Especiales" Comisión Escuela "Jiménez de Quesada", al Cuartel General F-4, Subsección "Transportes".

Teniente Jorge Roque Guerrero Guerrero, de la Unidad "Tolima" al Cuartel General F-4 Subsección "Transportes".

Teniente Edgar Apibal Folleco Rojas, de la Unidad "Bogotá" a la Unidad "Servicios Especiales".